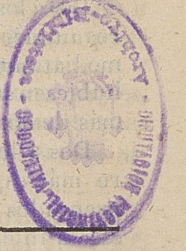


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepcionalmente de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad; Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

LEY PROVISIONAL

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Continuacion.)

Art. 110. No podrán ser nombrados Jueces ni Magistrados:

- 1.º Los impedidos física ó intelectualmente.
- 2.º Los que estuvieren procesados por cualquier delito.
- 3.º Los que estuvieren condenados á cualquier pena correccional ó aflictiva, mientras que no la hayan sufrido ó obtenido de ella indulto total.
- 4.º Los que hubieren sufrido y cumplido cualquiera pena que los haga desmerecer en el concepto público.
- 5.º Los que hubieren sido absueltos de la instancia en causa criminal, mientras que por el trascurso del tiempo la absolucion no se hubiere convertido en libre.
- 6.º Los quebrados no rehabilitados.
- 7.º Los concursados mientras no sean declarados inculpables.
- 8.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.
- 9.º Los que tuvieren vicios vergonzosos.
10. Los que hubieren ejecutado actos ó omisiones que, aunque no penales, los hagan desmerecer en el concepto público.

Art. 111. Los cargos de Jueces y Magistrados serán incompatibles.

- 1.º Con el ejercicio de cualquiera otra jurisdiccion.
- 2.º Con otros empleos ó cargos dotados ó retribuidos por el Estado, por las Cortes, por la Casa Real, por las provincias ó por los pueblos.
- 3.º Con los cargos de Diputados provinciales, de Alcaldes, Regidores y cualesquiera otros provinciales ó municipales.
- 4.º Con empleos de subalternos de Tribunales ó Juzgados.

Art. 112. El ejercicio de las funciones judiciales será justa causa para eximirse de los cargos obligatorios de

que se hace mencion en el núm. 3.º del artículo anterior.

La Autoridad á quien corresponda admitir la exencion no podrá desecharla.

El que no manifestare la causa para eximirse de los expresados cargos en el término de ocho dias se entenderá que ha renunciado al judicial, el cual quedará vacante de derecho.

Art. 113. Los que ejerciendo cualquier empleo ó cargo de los expresados en el art. 111 fueron nombrados Jueces ó Magistrados podrán eximirse de uno ú otro cargo ó empleo en el término de ocho dias desde aquel en que fueren nombrados.

Si no lo hicieren, se entenderá que renuncian al cargo judicial.

Art. 114. No podrán pertenecer simultáneamente á un mismo Tribunal los Jueces ó Magistrados que tuvieren parentesco entre sí dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Esta disposicion será aplicable á los Jueces y Magistrados que tengan parentesco, dentro de los grados expresados, con los Fiscales, Tenientes fiscales, Abogados fiscales ó auxiliares del mismo Tribunal.

Lo será igualmente cuando el parentesco, dentro de los mismos grados, fuere entre los Jueces municipales, y los de Tribunales de partido con los Fiscales ó Jueces de instruccion del mismo Tribunal, ó de cualquiera de ellos con los Magistrados de la Audiencia respectiva.

Art. 115. En los casos á que se refiere el artículo anterior, quedará sin efecto el nombramiento hecho á favor de quien tuviere parientes con los cuales fuere incompatible el nombrado, desempeñando funciones judiciales ó fiscales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO III.

De las condiciones comunes á los Jueces de instruccion, á los Tribunales de partido y á los Magistrados.

Art. 116. Los Jueces de instruccion, los de los Tribunales de partido, los Magistrados de número y los suplentes de cualquiera de las mismas clases deberán reunir, además de las condiciones expresadas en el art. 109,

la de ser Abogados ó Licenciados en Derecho civil por Universidad costeada por el Estado.

Art. 117. Nadie podrá ser Juez de instruccion, ni de Tribunal de partido ni Magistrado de Audiencia á cuya jurisdiccion pertenezcan:

- 1.º El pueblo de su naturaleza.
- 2.º El pueblo en que él ó su mujer hubieren residido de continuo en los cinco años anteriores al nombramiento.
- 3.º El pueblo en que al hacerse el nombramiento ejerciere cualquiera industria, comercio ó granjeria.
- 4.º El pueblo en que él ó su mujer ó los parientes de uno ó de otro en línea recta ó en la trasversal dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad, poseyeren bienes raíces, ó ejercieren alguna industria, comercio ó granjeria.
- 5.º El pueblo en que hubiese ejercido la Abogacia en los dos años anteriores al nombramiento.
- 6.º El pueblo en que hubiese sido auxiliar ó subalterno de Juzgado ó Tribunal.

Art. 118. Las disposiciones contenidas en el artículo que antecede no serán aplicables á los cargos de Jueces ó Magistrados que ejerzan sus funciones en Madrid.

Art. 119. No podrán ejercer por sí, ni por sus mujeres, ni á nombre de otro, industria, comercio ni granjeria, ni tomar parte en empresas ni Sociedades mercantiles como socios colectivos ó como Directores gestores, Administradores ó Consejeros:

- 1.º Los Jueces de instruccion en la circunscripcion á que se extendiere su jurisdiccion.
- 2.º Los Jueces de Tribunales de partido y los Magistrados de Audiencias dentro del partido ó distrito á que se extendiere la jurisdiccion del Tribunal ó de la Audiencia á que pertenezcan.
- 3.º Los Magistrados del Tribunal Supremo en toda la Monarquía.

Art. 120. Los que contravinieren á lo que en el artículo anterior se ordena, se considerarán como renunciates del cargo que desempeñaren.

CAPITULO IV.

De las condiciones especiales de los Jueces municipales.

Art. 121. Los Jueces municipales

y sus suplentes, además de las condiciones señaladas en el art. 109, habrán de saber leer y escribir, y estar domiciliados en el pueblo en donde hubieren de ejercer sus funciones.

Art. 122. Donde hubiere Letrados con aptitud para ser Jueces municipales, serán preferidos á los que no lo fueren, á no mediir motivos que aconsejen lo contrario.

CAPITULO V.

De las condiciones especiales para ingresar y ascender en los Juzgados de instruccion y en los Tribunales de partido.

Art. 123. Los Juzgados de instruccion se proveerán únicamente en aspirantes á la Judicatura, confiriendo de cada cinco vacantes:

- 1.º Dos á los que tengan los dos primeros números en el cuerpo de aspirantes.
- 2.º Dos á los que el Gobierno considere más dignos entre los aspirantes comprendidos en la tercera parte superior de la escala.
- 3.º Uno al que el Gobierno considere más digno entre todos los que correspondan al mismo cuerpo de aspirantes, con tal que lleven en él un año por lo ménos.

Art. 124. Cuando en el caso del párrafo segundo del artículo anterior el número de individuos que compongan la escala no sea exactamente divisible por tres, se entenderán comprendidos en el tercio superior de ella los que formen el residuo de dicha division y tengan los números inmediatos al último de los que compongan el mismo tercio superior.

Art. 125. Los aspirantes postergados, mientras lo estuvieren, dejarán de ser promovidos á la Judicatura cuando les corresponda por rigurosa antigüedad, sin que puedan tampoco proveerse en ellos las tres vacantes mencionadas en los números 2.º y 3.º del art. 123.

Art. 126. Las plazas de Jueces de Tribunales de partido sólo podrán proveerse.

Las de Jueces de Tribunales de ingreso, á excepcion de las de sus Presidentes, en Jueces de instruccion.

Las de Presidentes de Tribunales de partido de ingreso y de Jueces de Tribunales de ascenso en Jueces de Tribunales de ingreso.

Las de Presidentes de Tribunales de partido de ascenso en Presidentes de los de ingreso ó en Jueces de los de ascenso.

Art. 127. Para computar la antigüedad de los Jueces de los Tribunales de partido de ascenso y de los Presidentes de los de ingreso, formarán todos una sola clase y tendrán una sola escala.

Art. 128. De cada cinco vacantes que en dichos Tribunales de partido ocurran se conferirán:

Dos á los que ocuparen los dos primeros números en la escala del grado inmediatamente inferior, siempre que no hubiesen sufrido en los dos últimos años más de dos correcciones disciplinarias.

Dos á los que el Gobierno considere más dignos entre los Jueces comprendidos en la mitad superior de la escala inferior sobredicha.

Una al Juez de dicha escala inferior que el Gobierno juzgue como más digno entre todos los de su clase.

Art. 129. La vacante de libre elección entre los comprendidos en toda la escala no podrá proveerse sino en el que lleve por lo ménos dos años de servicio en la clase inmediatamente inferior.

Art. 130. Los Jueces que hubiesen sido corregidos disciplinariamente más de dos veces durante los dos años an-

teriores á la provision de la vacante no serán nombrados en los dos primeros turnos concedidos á la antigüedad las dos primeras veces que en otro caso debiera corresponderles el ascenso; pero serán elegidos en las primeras vacantes que despues ocurran con cargo á los mismos turnos de antigüedad rigurosa, si no hubiesen vuelto á incurrir en correccion disciplinaria. Cuando la correccion disciplinaria consistiese en suspension, no podrán ser ascendidos hasta que la correccion esté cumplida.

Art. 131. En los turnos concedidos respectivamente á los Jueces comprendidos en la mitad, en los dos tercios ó en cualquier lugar de las escalas, podrán ser nombrados los que hayan sido disciplinariamente corregidos cuando á juicio del Gobierno deban cesar los efectos de dicha correccion en cuanto á los ascensos que fuera del orden de antigüedad rigurosa puedan merecer los mismos corregidos.

Art. 132. Cuando la correccion disciplinaria consistiere en suspension ó postergacion para los ascensos, no podrá hacer uso el Gobierno de la facultad concedida en el artículo anterior mientras no haya trascurrido el tiempo por el cual hubiere sido aquella impuesta. (Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

APROBADO el presupuesto carcelario de Villalon para el año económico de 1870 á 71, conforme á lo dispuesto por las Reales órdenes de 31 de Julio y 23 de Setiembre de 1849 y 11 de Enero de 1850 y hecha la distribucion equitativa entre los pueblos segun el número de vecinos, corresponde satisfacer á cada pueblo las cantidades siguientes:

PUEBLOS.	Vecinos.	Pesetas.	Céntimos.
Aguilar de Campos.	252	224	53
Barcial de la Loma.	167	148	80
Becilla de Valderaduey.	280	249	48
Bolaños de Campos.	201	179	09
Bustillo de Chaves.	73	65	04
Cabezón de Valderaduey.	40	35	64
Castrobol.	76	67	72
Castroponce de Valderaduey.	127	113	15
Ceinos de Campos.	178	158	60
Cuenca de Campos.	377	335	91
Fontihoyuelo.	88	78	41
Gatón de Campos.	123	109	60
Herrín de Campos.	206	183	55
Mayorga.	648	578	37
Melgar de Abajo.	122	108	70
Melgar de Arriba.	206	183	55
Monasterio de Vega.	100	89	10
Quintanilla del Molar.	28	24	95
Roales.	156	138	99
Sahelices de Mayorga.	141	125	63
Santervás de Campos.	206	183	55
Union (La).	271	241	46
Urones de Castroponce.	105	93	55
Valdunquillo.	225	200	47
Vega de Ruiponce.	177	157	70
Villabarúz de Campos.	74	65	94
Villacarralon.	85	75	73
Villacid de Campos.	97	86	43
Villacreces.	55	49	"
Villafrades de Campos.	115	102	47
Villagomez la Nueva.	101	89	99
Villalba de la Loma.	58	51	67
Villalán de Campos.	61	54	35
Villalon de Campos.	1.161	1.034	45
Villanueva de la Condesa.	40	36	44
Villavicencio de los Caballeros.	279	248	59
Zorita de la Loma.	33	29	40
Total.	6.692	6.000	"

Valladolid 28 de Agosto de 1870.—El Gobernador Presidente, Eduardo de la Loma.—Juan Callejo, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 12 de Octubre próximo venidero á las doce de su mañana, tendrá lugar ante los Alcaldes de los pueblos anotados, la segunda subasta para la enagenacion de los productos forestales de los montes de sus propios, bajo el tipo que se expresa y con sugesion á los pliegos de condiciones que rigieron en la anterior.

PUEBLOS.	Productos que se enagenan.	TASACION.	
		Peset.	Cénts.
Ataquines.	Los pastos de invernía del monte Serranos.	500	"
Villagarcía de Campos.	Mil cien quintales métricos de leñas gruesas y seiscientos de ramaje de la corta Corral de Morra en el monte La Villa.	1250	"
Boecillo.	El fruto de piña albar del monte Escudilla, perteneciente á la comunidad de dicho pueblo.	12	50
	El fruto de piña albar del monte titulado El Monte, pertenecient á los propios del expresado pueblo.	325	"

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 24 de Octubre próximo venidero á las doce de su mañana, ante los Alcaldes de los pueblos que se anotan, tendrán lugar las subastas públicas para la enagenacion de los productos leñosos y maderables de los montes pertenecientes á sus propios, bajo el tipo de su tasacion y con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos.

PUEBLOS.	Productos que se enagenan.	TASACION.	
		Peset.	Cénts.
Cigales.	Una corta de leñas para carboneo en el cuartel Nave de los Picones del monte Monte Grande.	1.000	"
Corcos.	Una corta de leñas para carboneo en los cuarteles Cabezó y La Caza del monte Torozos.	2.425	"
Traspinedo.	Una corta de leñas del cuartel número 4 del monte El Robledal.	1.325	"
Tudela de Duero.	Varias maderas procedentes de los pinos derribados por los vientos del monte Pinar de la Dehesa.	77	50
Trigueros.	Una corta de leñas en el cuartel Tercera seccion del monte denominado El Monte.	1.462	50
Torrecilla de la Abadesa.	Una corta de leñas para carboneo en el cuartel Carboneras del monte Valdepolo y Cabezo.	1.222	50
Viana de Cega.	Doscientos pinos albares que han de cortarse en el monte titulado Oscuro y Pimpollada.	439	"
Laguna de Duero.	Mil quinientos pinos (1.400 negrals y 400 albares) que han de cortarse en el monte Boca de Cega.	3.735	"
Nava de la Libertad.	Una corta olivacion en el monte Solafuentes y Valle.	3.500	"
Montemayor.	Una corta olivacion en el monte Comun y Escobares.	2.250	"
	Varias maderas que se hallan depositadas en la plaza mayor de dicho pueblo, procedentes de árboles derribados por los vientos en el pinar de sus propios.	283	"

Valladolid 24 de Setiembre de 1870.—El Presidente, Eduardo de la Loma.—Juan Callejo, Secretario.

PUEBLOS.	Productos que se enagenan.	TASACION.	
		Peset.	Cénts.
Peñaflor.	Los pastos de invierno del monte La Suerte y el Coto.	500	»
	Los pastos de invierno del monte Nabazo Grande.	80	»
Llano de Olmedo.	El fruto de piña albar del mismo monte.	232	50

Valladolid 28 de Setiembre de 1870.—El Presidente, Eduardo de la Loma.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

NUM. 1.129.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º.—Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo Sr. Ministro Gefe de la Sección 1.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Justo Gonzalez Romero, Administrador principal de Hacienda pública que fué de la provincia de Valladolid en el año de 1864, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de Administrador del Sello del Estado correspondiente al mes de Diciembre de 1864 de la referida provincia; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Setiembre de 1870.—Ignacio Suarez Inclán.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue ejecución á instancia de D. José Sainz y Martínez, vecino de esta ciudad, su Procurador D. Laureano Fernandez, contra Fulgencio Gonzalez Lopez, vecino de Esguevillas; sobre pago de seiscientos escudos, costas causadas y que se causaren, en cuya ejecución se han embargado las fincas y bienes siguientes:

Diez cuartas de tierra en una cabida de catorce al pago de las Hoyadas, que linda al O. D. Juan Fernandez al N. Francisco Berzosa.

Otra en el mismo término al pago de Vegarradeo, de cabida de nueve cuartas, linda O. con cotarros concegiles, N. Juan Fernandez.

Otra tierra á Valdelatino, de cabida de ocho cuartas, linda N. con Pedro Gonzalez, P. camino del pago.

Otra tierra al pago de Pedro Baño, de cinco cuartas y media, linda N. Vicente Arranz, O. camino del pago.

Otra tierra de Valdelatino, de tres cuartas y treinta y tres estadales en una que hace doce cuartas, linda O. camino del pago, N. terreno concegil.

Otra tierra al pago de S. Miguel, de tres cuartas, linda O. otra de Ventura Lopez, P. Dionisio Lopez.

Y otra tierra al pago de los cuadrillos de Jacinto, de cabida de dos cuartas, linda O. Manuel Camino Rey, Nor-

te P. con otra de Fulgencio Gonzalez. Otra de esta testamentaria hoy de Fulgencio Gonzalez.

Sembrados.—El sembrado de la tierra de Vegarradeo y de la tierra de los cuadrillos de Jacinto; un macho de catorce años, pelo castaño claro y de alzada; una mula, pelo negro, edad cinco años; un carro herrado con su yugo.

Cuyos bienes han sido tasados en las cantidades siguientes: La tierra de las Hoyadas, en doscientos escudos. La de Vegarradeo, en ciento sesenta y dos. La de Valdelatino, en ciento treinta y seis. La de Pedro Baño, en cincuenta y cinco. La de S. Miguel en cincuenta y cuatro. La de Cuadrillos, en veinte y cuatro. La mula en ciento cuarenta escudos. El macho, en veinte escudos y el carro en setenta. La fanega de trigo á cuatro escudos quinientas milésimas. La de cebada á un escudo ochocientas milésimas, y el carro de paja en dos escudos.

El remate de los bienes, ganados y efectos está señalado para el día veinte y cinco del próximo mes de Octubre y hora de las doce de su mañana en una de las Salas Consistoriales de esta capital, y el expediente obra de manifiesto en la Escribanía del que refrenda situada en la Calle de la Obra, número nueve, á donde pueden pasar á informarse las personas que gusten.

Dado en Valladolid á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Miguel Gil y Vargas.—Por mandado de S. S., Victor G. Bendito Marqués.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Hago saber: que en el expediente ejecutivo, que se instruye en dicho Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda á instancia de D. José Sainz Martínez, vecino de esta ciudad, contra D. Juan Gonzalez y Gonzalez, que lo es de Esguevillas, he acordado la venta de las fincas siguientes:

1.ª Una tierra de dos cuartas y media, linda N. otra de Ventura Alonso.

2.ª Otra tierra á la Saliega, de cuatro cuartas, linda O. herederos de Miguel Reyes.

3.ª Otra tierra á la senda de la Padereja, de tres cuartas, linda M. con otra de D. Antonino Santos.

4.ª Otra tierra al pago de Nogal de Prado, de dos cuartas, linda O. con otra de D. Francisco Montiel.

5.ª Otra tierra al pago del Redondal, de cinco cuartas, linda N. y P. con tierras de D. Antonino Santos.

6.ª Otra á la Cañada, á las puertas de Madera, de dos cuartas y media, linda O. y N. tierras de dicho D. Antonino.

7.ª Otra al Escobar, de tres cuartas, linda N. con tierra de D. Francisco Montiel.

8.ª A Carramusco, de tres cuartas, linda P. con arroyo de Araca.

9.ª Otra tierra á San Vicente, de cuatro cuartas, linda N. con otra de Tomás Muñiz.

10. Otra á Fuente Pichel, de dos cuartas y media, linda M. y N. tierra de Tomás Herreros.

11. Otra al mismo pago, de dos cuartas y media, linda M. con la Cañada.

12. Tres cuartas y media en la tierra del Tarrero cantarero, que linda N. con finca de Ceferino Torres.

13. Otra tierra á los Cañamares, de dos cuartas y media, que linda al N. con tierra de Juan Fernandez.

14. Cuatro cuartas y media, en la tierra de la Bullera, que linda O. otra de José Elvira.

15. Otra á Vecilla, de una cuarta, linda P. otra de Gregorio Ortega.

16. Dos cuartas en la tierra del humilladero, que toda hace cuatro cuartas, linda M. otra de Prudencio Casado.

17. Otra tierra á Valde-carro de dos cuartas, linda O. otra de Nicanor Gonzalez.

18. Otra á Valde-Latin, de cuarta y media, linda N. otra de Manuel Lopez.

19. Otra al Escobar, linda N. otra de Vicente Chacon.

20. Cuatro cuartas y media al de las Peñuelas, linda O. y N. tierras de D. Antonino Santos.

21. Dos aranzadas y media en el majuelo de Carramusco, linda N. con tierra de Anastasio Gonzalez.

22. Cuatro cuartas y Cuarlejon, en una tierra, á Valde-Grillera, linda con posesion de Manuel Camino.

23. Seis y media cuartas, en otra tierra, al mismo pago de la Grillera, que linda O. con Egidos concegiles.

24. Otra tierra á Costanas de siete cuartas, linda O. otra de D. Prudencio Arévalo.

25. Otra tierra al mismo pago, de tres cuartas y media, linda O. con otra de D. Félix Falcon, cuyas fincas se hallan sitas en término de Esguevillas de Esgueva, y han sido tasadas en la cantidad de mil ciento catorce escudos quinientas milésimas tipo para la subasta, advirtiendo que dicho remate tendrá lugar en las Salas Consistoriales de esta ciudad el Sábado veinte y dos de Octubre próximo á las doce de su mañana, y el expediente con el deslinde y tasacion de cada una de las fincas, se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle del Conde Ansures, número tres, para las personas que quieran enterarse.

Dado en Valladolid á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Victor Mora.

NUM. 1.148.

CAPITANIA GENERAL de Castilla la Vieja.

E. M.—Sección 1.ª—Circular.

Excmo. Señor: el Excmo. Señor Ministro de la Guerra me dice en cuatro del actual lo siguiente:

«Excmo. Señor: Habiendo dejado de tocarse por las músicas militares, despues de la revolucion de 1868, la marcha granadera conocida con el nombre de marcha real, la cual fué adoptada en España para rendir honores al Santísimo Sacramento, perso-

nas Reales y altas dignidades militares y civiles, á quienes por ordenanza está marcado el toque de marcha; y deseando S. A. el Regente del Reino que se adopte una nueva marcha de honor en sustitucion de aquella y que sea cual corresponde al objeto, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se abre un certámen en esta capital entre los compositores españoles para la composicion de una *marcha nacional*.

2.º Esta marcha habrá de ser á paso regular, en compás de compasillo; de estilo brillante y magestuoso; y habrá de constar de dos á tres partes, de á ocho compases cada una, escritas en partitura para los instrumentos siguientes:

Flautin, Requinto, Clarinetes primeros y segundos, Saxofones 1.º y 2.º, Fiscornos 1.º y 2.º, Cornetines 1.º y 2.º, Trompas 1.ª y 2.ª, Trombas 1.ª y 2.ª, Bombardines 1.ª y 2.ª, Baritonos 1.º y 2.º, Trombones 1.º, 2.º y 3.º, Bajos, Bombo, Platillo y Tambores.

Pero con el fin de que á este certámen puedan concurrir muchos distinguidos compositores españoles, que hasta ahora no se han dedicado á la escritura especial de banda militar, se admitirán tambien las marchas escritas solo para piano; y si entre estas apareciere alguna de un mérito superior, á juicio del Jurado, este hará que se trascriba convenientemente por un maestro práctico en la materia, para que sea ejecutada por una banda en la audicion pública y pueda entrar en concurso.

3.º Se concederán premios por este Ministerio de la Guerra, al autor de la marcha elegida, consistentes en una distincion honorífica y en dos mil pesetas.

4.º Se nombrará un Jurado de maestros compositores, que deberá examinar las composiciones que se presenten, separando aquellas que no reúnan todas las condiciones artísticas y las que se exigen en este programa, y dispondrá que se ensayen y ejecuten por las bandas militares de los Cuerpos del Ejército existentes en esta capital todas las demás composiciones con el fin de proponer despues la que creyere digna del premio: si acaso hubiere algunas mas igualmente merecedoras de él, entonces el Jurado podrá proponer hasta el máximo de tres, para que por este Ministerio se elija entre estas la que haya de ser premiada. La ejecución de las marchas que merezcan ser ensayadas y tocadas, tendrá lugar en público en el día mas inmediato que permitan los trabajos del Jurado y en el local á propósito que se designarán oportunamente.

5.º Se señala de plazo hasta el 31 de Octubre próximo para la admision de las composiciones; y los compositores españoles que quieran optar al premio deberán enviarlas á este Ministerio en pliego dirigido al General Subsecretario del mismo, sin expresar en ellas el nombre del autor, pero conteniendo al propio tiempo otro pliego cerrado y lacrado, en el que conste claramente la firma y residencia del autor y un lema en el sobre que deberá igualmente estar escrito en la portada ó encabezamiento de la partitura respectiva, para la debida distincion entre las que se presenten.

6.º Concluido el certámen se elevará por el Jurado la oportuna propuesta, y hecha que sea la eleccion, se abrirá el pliego correspondiente á la marcha elegida y se adjudicarán los premios á su autor en Junta pública, inutilizándose los demás pliegos respectivos á las obras no premiadas, las

cuales quedarán archivadas en este Ministerio.

7.º La edición de la marcha, que fuere adoptada, y los gastos de copia de papeles para los ensayos, serán de cuenta de este Ministerio. Lo que de orden de S. A. digo á V. E. para su conocimiento y fin de que se le dé la publicidad conveniente.»

Lo que traslado á V. E. rogándole se sirva disponer su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia para la debida publicidad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 27 de Setiembre de 1870.—Ramon Gomez.—Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 26 del actual, me dice lo siguiente:

«En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Teresa Mas y Pallet, hija de D. Ramon, M. N. de Reus, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada. Valladolid 28 de Setiembre de 1870.—P. I., Maximino P. Vela.

NUM. 1.141.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar diez mil mantas de lana con destino á la cama del soldado, por no haber producido resultado la primera subasta celebrada en 16 del actual, se convoca por el presente anuncio la segunda licitacion, con sujecion á la reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el dia 7 de Octubre próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de las mantas que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acto de remate.

Madrid 24 de Setiembre de 1870.—El Intendente Secretario, Juan Martinez Egaña.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—*Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de mantas con destino al servicio de utensilios.*

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de diez mil mantas de cama, y

al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el dia y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los expresados distritos.

2.ª Las mantas que se subastan han de ser de produccion española, de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia estraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de dos metros diez centímetros de largo y un metro veinticinco centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y cincuenta decágramos cada manta, en perfecto estado de sequedad. Han de tener tambien una franja blanca de siete centímetros, poco mas ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de veintin centímetros de los mismos. Para la mejor comprension del color de la lana, hilado, tejido, batanado y lugar de la franja, se hallará de manifiesto en la Direccion general de Administracion militar, marcada con el sello de la misma, y en las Intendencias citadas, la muestra á que ha de sujetarse la fabricacion respecto á estas circunstancias.

3.ª La entrega de las expresadas diez mil mantas se hará en la factoría de utensilios de Madrid en cuatro plazos y por cuartas partes iguales: el primero á los cuarenta dias de comunicada al rematante la aprobacion superior de la subasta, y los tres restantes en los plazos sucesivos de treinta dias. Si en cualquiera de las entregas le fuesen desechadas algunas mantas, las repondrá por aumento en la entrega siguiente, y si lo fuere en la última, tendrá el plazo de quince dias mas para reponerlas; en la inteligencia que de no realizarlo así, la Administracion militar procederá, sin mas aviso, á adquirir las mantas que le faltaren directamente en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza que ha de prestar, segun disponen las leyes y reglamentos de contratacion.

4.ª Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta receptora nombrada al efecto, y con asistencia además de un perito que nombrará la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del esclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la propia autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

5.ª Justificará las entregas el contratista por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza, ó el que al efecto autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta, en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que completen el número de mantas correspondientes á cada plazo, escepto en los casos de que trata la condicion tercera, que le será expedida por el número de mantas que haya entregado.

6.ª El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las

cajas económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar del certificado que indica la condicion anterior.

7.ª El precio límite que se fija por cada manta de las condiciones expresadas es el de once pesetas veinticinco céntimos.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas; no son admisibles las proposiciones que escedan del precio límite, las que no se obliguen por el total de las diez mil mantas, ni las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo publicado. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente [en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa toda la construccion, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.ª El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por via de fianza, hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta; cuyo depósito, que ha de estar libre de todas las exenciones marcadas en la ley de Contabilidad de 3 de Junio del presente año, le será devuelto á la terminacion satisfactoria y total del compromiso.

10. Si resultasen iguales en una localidad dos ó mas proposiciones, los autores de las mismas contendrán verbalmente entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instruccion de subastas de 3 de Junio de 1852; si las proposiciones iguales fuesen en localidades distintas, la licitacion verbal tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general por los mismos proponentes ó sus representantes, autorizados en debida forma, el dia que se designe al efecto.

11. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza y baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

12. Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

13. El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

14. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de

Febrero y Real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 10 de Agosto de 1870.—P. O., El Intendente de Division, Nicolás Perez Moreno.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en.... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* ó (*Boletín oficial* de....) del dia.... de.... núm.... segun los cuales han de ser contratadas diez mil mantas de lana, con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregarlas al precio de.... (en letra) pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Tesorería de.... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

QUINTA SECCION.

NUM. 1.139.

Ayuntamiento constitucional de Gallegos.

El repartimiento formado para cubrir en parte el déficit del presupuesto municipal de este pueblo, y en el que se ha tomado por base la riqueza imponible en la Contribucion Territorial, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion por término de ocho dias, dentro de los cuales se oirán y resolverán las reclamaciones que se presenten.

Gallegos 24 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Domingo Perez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE VALLADOLID.

En Junta general ordinaria de 15 de Mayo de 1870, se acordó exigir á los Sres. Colegiales un dividendo de dos pesetas cincuenta céntimos, como partida del presupuesto de ingresos en el presente año económico de 1870 á 1871; y en Junta de Gobierno de 25 del mismo año se acordó señalar para la exaccion del dividendo desde 15 de Setiembre de 1870 hasta 31 de Enero de 1871; y que se insertase como nota en las listas para evitar que los Sres. Colegiales sufran los perjuicios marcados en la Real orden de 21 de Agosto de 1847.

Valladolid 21 de Setiembre de 1870.—El Secretario, José Llinás de Andreu.

ATLAS DE ESPAÑA Y SUS POSESIONES DE ULTRAMAR, POR D. FRANCISCO COELLO.

Se han publicado los de las provincias de *Oviedo* y *Huelva*.

Los Señores suscritores de esta provincia pueden pasar á recogerlos á casa de los Sres. Hijos de Rodriguez, Orates 48, Valladolid, en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRICO,
Calle de la Obra, núm. 8.